



CT-E/22/2021

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:04 horas del día 18 de agosto de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 16 de agosto de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0261/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Perez, Directora de Administración de

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional en suplencia de la Directora de Mejora Gubernamental; Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en suplencia de la representante de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA -----

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum. -----
- 2.- Aprobación del Orden del Día. -----



CT-E/22/2021

3.- Análisis de las solicitudes. -----

4.- Acuerdos. -----

5.- Cierre de Sesión. -----

----- **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA** -----

2. Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad. -----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

CONFIDENCIAL: 0115000027921, 0115000053521, 0115000053721, 0115000095221 (**E INEXISTENCIA**), 0115000096521, 0115000099021, 0115000099121, 0115000100521, 0115000111521; **RESERVADA:** 0115000034621, 0115000054221, 0115000063021, 0115000066521, 0115000073921, 0115000095321, 0115000107321. -----

FOLIO: 0115000027921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No



CT-E/22/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Solicito el nombre de los funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez que fueron sancionados por la compra de vehículos a sobreprecio durante la administración de Santiago Taboada a través del Órgano Interno de Control de Benito Juárez." (Sic)

RESPUESTA:

(...)

el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez informa que está imposibilitado en proporcionar el nombre de las personas identificadas o identificables, como es el caso de los que fueron sancionados por la compra de vehículos a sobreprecio durante la administración de Santiago Taboada toda vez que las sanciones emitidas por este Órgano Interno de Control no se encuentran firmes en razón de que los servidores públicos interpusieron un medio de impugnación y se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que pueden generar descalificaciones en contra de los funcionarios que participaron en la compra de vehículos requeridos en la solicitud en particular y se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en la vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían suponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el acceso a la información,



CT-E/22/2021

no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the bottom.



CT-E/22/2021

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que



CT-E/22/2021

la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.



CT-E/22/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombres de los servidores públicos sancionados de la Alcaldía Benito Juárez: cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas**, emitió voto disidente por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial de los nombres de los servidores públicos con sanciones no firmes, sino que solo debe existir pronunciamiento cuando existan sanciones firmes.

FOLIO: 0115000053521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN



CT-E/22/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
---	----

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS POR EL ORGANO DE LA CONTRALORIA DE IZTACALCO EN LOS AÑOS 2019 SEÑALANDO EL MOTIVO Y LA SANCION IMPUESTA" (Sic)

RESPUESTA:

(...)

Por otro lado, es pertinente señalar que no es posible otorgar el nombre de **diez servidores públicos** sancionados en 2019, toda vez de que se encuentran en medio de impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que **dicha información solicitada** por el petionario, **se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186**, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de sanciones de personas servidoras públicas en particular en el año 2019, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas. Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'b' and 'e' at the top, and several initials and marks below.



CT-E/22/2021

presunción de inocencia de las personas.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



CT-E/22/2021

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



CT-E/22/2021

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El nombre de personas servidoras públicas pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la imposición de una sanción en 2019 de servidores públicos en particular, ya que se encuentran en medio de impugnación (Juicio de Nulidad, lo que invadiría su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/22/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa**, Director General de **Responsabilidades Administrativas**, emitió voto disidente por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial de los nombres de los servidores públicos con sanciones no firmes, sino que solo debe existir pronunciamiento cuando existan sanciones firmes.

FOLIO: 0115000053721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD.	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS POR EL ORGANO DE LA CONTRALORIA DE IZTACALCO EN LOS AÑOS 2021 SEÑALANDO EL MOTIVO Y LA SANCION IMPUESTA" (Sic)

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

RESPUESTA:

(...)

Por otro lado, es pertinente señalar que no es posible otorgar el nombre del cuarto servidor público sancionado en 2021, toda vez de que se encuentra en término para interponer medio de impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que dicha información solicitada por el peticionario, **se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186**, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de sanciones de personas servidoras públicas en particular en el año 2021, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas. Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)



CT-E/22/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



CT-E/22/2021

esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/22/2021

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El nombre de personas servidoras públicas pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la imposición de una sanción en 2021 de servidor público en particular, el cual se encuentra en término para interponer medio de impugnación (Juicio de Nulidad), lo que invadiría su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de las persona servidoras públicas. Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas**, emitió voto disidente por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial de los nombres de los servidores públicos con sanciones no firmes, sino que solo debe existir pronunciamiento cuando existan sanciones firmes. -----

FOLIO: 0115000095221 CONFIDENCIAL

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control de la Alcaldía Milpa Alta, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Por lo que hace a mi solicitud se robustece y se reitera la solicitud de los documentos, libretas, lista de asistencia, registros que detenta el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta, implementados por los titulares para control de entrada y salida del personal tanto de estructura del al Órgano Interno de Control en Milpa Alta, como el asignado por la Alcaldía Milpa Alta, en los que se registra y registraron la fecha, nombre del empleado, hora de entrada, hora de salida, firma del trabajador y observaciones, para que le sea más fácil localizar la documental requerida en cuestión de mis registros de asistencia de entrada y salida durante el tiempo de adscripción al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta, se adjunta foto de una página de la documental requerida" (sic)

RESPUESTA:

De acuerdo a lo requerido por el peticionario, a partir del diez de agosto de dos mil veinte hasta el treinta de junio del año en curso, se informa que fue posible localizar un control de asistencia del personal que acudía a laborar a las oficinas de este Órgano Interno de Control en Milpa Alta; registro que se realizaba en una "libreta tipo florete" y que en su momento se implementó por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta para tener constancia de las personas que acudían, en caso de que se presentara algún contagio por



CT-E/22/2021

COVID-19.

De los registros mencionados consistentes en 131 fojas por ambas caras, se pone a disposición las primeras 60 fojas de manera gratuita; y toda vez que, la titular de dichos datos acredite su personalidad mediante el anexo de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), es por lo que; previo pago de las restantes 71 fojas se pondrán a disposición del solicitante para su entrega, dicho pago se deberá realizar conforme a lo previsto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. De este modo sírvase mencionar en aplicación a las líneas que preceden lo establecido en los artículos 48 y 76, fracción III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien por cuanto hace a la información contenida en los registros de asistencia mencionados en la "Libreta tipo florete", correspondiente a las personas servidoras públicas que se presentaron a laborar en este Órgano Interno de Control, dentro del periodo referido del 10 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021, se clasifica como confidencial por considerarse un dato personal la firma de las personas servidoras públicas que asistieron a laborar; lo anterior de acuerdo al numeral 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en suplicencia de la Ley en materia.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'B' and several initials.]



CT-E/22/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.

(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán



CT-E/22/2021

contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Firma de personas servidoras públicas que asistieron a laborar.- Es un dato personal confidencial, aun y cuando sea de un servidor público o prestador de servicios profesionales, en tanto que obra en un documento que no tiene carácter de oficial y no en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a este dato, resulta aplicable a *contrariu sensu* el criterio 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde se señala lo siguiente:

“...La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados...”



CT-E/22/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000095221 INEXISTENCIA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control de la Alcaldía Milpa Alta, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Por lo que hace a mi solicitud se robustece y se reitera la solicitud de los documentos, libretas, lista de asistencia, registros que detenta el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta, implementados por los titulares para control de entrada y salida del personal tanto de estructura del al Órgano Interno de Control en Milpa Alta, como el asignado por la Alcaldía Milpa Alta, en los que se registra y registraron la fecha, nombre del empleado, hora de entrada, hora de salida, firma del trabajador y observaciones, para que le sea más fácil localizar la documental requerida en cuestión de mis registros de asistencia de entrada y salida durante el tiempo de adscripción al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

Alta, se adjunta foto de una página de la documental requerida” (sic)

RESPUESTA:

(...)

Ahora bien; por cuanto hace al año 2019, se comunica que no fue posible localizar ningún documento, libreta, lista de asistencia u algún registro que detente el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta; por lo que, esta autoridad declara la INEXISTENCIA de la información requerida dentro del periodo mencionado. En ese sentido se solicita la confirmación de la misma ante el Comité de Transparencia para que sea emitida la resolución correspondiente en certeza del petitionario; actualizándose las hipótesis referida en los artículo 51, segundo párrafo y 75, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad de México.

Finalmente, para robustecer lo expuesto, se considera necesario citar el criterio 4/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“...Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado...”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades



CT-E/22/2021

federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

(...)

Artículo 51.

(...)

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

(...)

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

[Handwritten signatures and marks in blue ink along the right margin of the page.]



CT-E/22/2021

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
(...)

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

FUNDAR Y MOTIVAR:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 51.
(...)

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
(...)

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
(...)



CT-E/22/2021

Manual Administrativo Alcaldía Milpa Alta MA-02/140121-OPA-MIL-13/010819

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos.

FUNCIONES:

(...)

- Registrar la asistencia del personal, para en su caso aplicar las sanciones y descuentos correspondientes a los trabajadores que no asistan a laborar.

(...)

Cabe hacer la aclaración que como tal el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta no está obligado a llevar un control de asistencia del personal de nivel operativo que se encuentre laborando en este Órgano Interno de Control; ya que el personal nivel operativo que labora en este Órgano Interno de Control es contratado por la Alcaldía Milpa Alta asignado a las diferentes áreas administrativas que integran este Órgano Interno de Control y tal como lo señala el Manual Administrativo Alcaldía Milpa Alta MA-02/140121-OPA-MIL-13/010819 corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Alcaldía Milpa Alta, la función de "...Registrar la asistencia del personal, para en su caso aplicar las sanciones y descuentos correspondientes a los trabajadores que no asistan a laborar..." no siendo una facultad u obligación de este Órgano Interno de Control, de llevar dicho control de asistencia.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000096521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"se le solicita a la alcaldía entregar el expediente completo, que al día de hoy no entrega de la documentación que tiempo atrás se le solicito y a la fecha no lo entrega de la licitación 30001020-001-19 incluyendo la junta de aclaraciones / a la titular del OIC de la alcaldía entregar la revisión de las bases que realizo a esta licitación publica y a todas las que ha hecho a todas las licitaciones en esta alcaldía , se le solicita entreguen los documentos por el cual los anexos de las bases, se hicieron direccionados a la marca ideal de vehículo y de equipo, se les solicitan las facturas de estos, contratos, juntas de aclaraciones y con sus pedimentos de importación, costo del mantenimiento detallado por vehículo , al INFODF se le solicita las solicitudes, recursos y resoluciones de este arrendamiento , que se solicito , Se solicita al OIC de la Secretaria de la contraloría informe el numero de expediente y porque se contrato a la empresa que ordeno el presidente AMLO auditar e investigar por la renta de patrullas en la policía federal y que actualmente esta sujeta a investigación en la SFP , ASF y FGR , así como secretaria de la contraloría por la renta de 1,850 patrullas en la CDMX que le costo la chamba al ex secretario de seguridad publica Orta Martínez y resulta que la titular del OIC de la alcaldía, encubre los actos de corrupción a pesar de que el secretario de la contraloría, fue prevenido de los hechos a suceder, e informado personalmente por su servidor de la falta de respuesta de este y del OIC por no tomar medidas preventivas ante el direccionamiento de los anexos de las bases y ahora emite el acuerdo de encubrimiento en el expediente CI / CUAJ / / G / 0064 / 2019 por lo que el expediente causo estado y deberá de ser entregado en su totalidad, en mi calidad de denunciante , así mismo entreguen el acta del sub comité de adquisiciones la presentación del caso . muy bien felicitaciones secretario de la



CT-E/22/2021

contraloría y Yuki jefa de contralorías internas de alcaldías” (sic)

RESPUESTA:

(...)

Ahora bien, respecto a la información consistente en: “...el expediente CI / CUAJ / / G / 0064 / 2019 por lo que el expediente causo estado y deberá de ser entregado en su totalidad, en mi calidad de denunciante...” (sic), me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se localizó el expediente **CI/CUAJ/G/0064/2019**, por lo que, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante en copia simple y versión pública las constancias que integran dicho expediente, toda vez que contienen información confidencial que identifican o hacen identificable a una persona como nombre del denunciante y representante legal de una empresa, así como el correo electrónico y teléfono del denunciante, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**

(...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los



CT-E/22/2021

términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/22/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre del denunciante y del Representante Legal de una empresa, datos que

[Handwritten signatures and marks in blue ink along the right margin of the page.]



CT-E/22/2021

constituyen un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

Correo Electrónico de particular: información que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

Teléfono del denunciante: dato que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000099021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades	No



CT-E/22/2021

le

Administrativas

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:
"Solicito se me proporcione la resolución escaneada de la conclusión del expediente SCG/DGRA/DADI/241/2019 de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Datos para facilitar su localización La información solicitada corresponde a un expediente que fue resultado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México".
(sic)

RESPUESTA:
Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se localizó el expediente de investigación **SCG/DGRA/DADI/241/2019**, mismo que a la fecha se **encuentra concluido** con Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 24 de junio de 2021; en ese sentido, se ofrece la versión pública del Acuerdo solicitado constante de **6** fojas.

No se omite mencionar que se deberá proteger los datos personales que se señalan en el acuerdo de referencia consistentes en: nombre de las personas servidoras públicas involucradas, cargo de las personas servidoras públicas involucradas, nombre de particulares, correo electrónico particular, número de cédula profesional de los involucrados, y circunstancias que permitan identificar a la persona servidora pública involucrada, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/22/2021

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a vertical line and several initials.



CT-E/22/2021

facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre de las personas servidoras públicas involucradas: Si bien el nombre de servidores públicos es considerada como información pública, lo cierto es que dar a conocer el nombre de las personas servidoras públicas relacionado con la existencia de investigaciones por la presunta comisión de irregularidades administrativas vulneraría su ámbito de privacidad, honor y buen nombre, máxime que se trata de investigaciones en las que se determinó su conclusión y archivo por no haberse acreditado la comisión de irregularidades administrativas, por lo que el nombre de las personas servidoras públicas



CT-E/22/2021

involucradas es un dato personal.

Nombre de particulares: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

Cargo de las personas servidoras públicas involucradas: Revelar dicha información haría plenamente identificable a las personas servidoras públicas que fueron denunciados e investigados por la presunta comisión de irregularidades administrativas sin que se haya acreditado su responsabilidad, por lo que dar a conocer el cargo de las personas servidoras públicas involucradas vulneraría su ámbito de privacidad, su honor y buen nombre afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

Circunstancias que permitan identificar a las personas servidoras públicas involucradas: Al revelar dicha información sobre hechos, actos u omisiones vinculados con la comisión de irregularidades administrativas de las cuales no se acreditó responsabilidad alguna, podría hacer plenamente identificable a la personas servidoras públicas involucradas vulnerando su ámbito de privacidad, su imagen, su honor y la esfera privada en que en el ámbito de sus funciones se desenvuelve.

Domicilio: El domicilio, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Teléfonos particulares: Un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo Electrónico particular: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse directamente con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podrá afectar su intimidad.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

Número de cédula profesional de los involucrados. Es un número personal e intransferible ya que corresponde al número de inscripción en la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública que presentó el ciudadano, por lo que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para poder realizar un trabajo con dicha certificación, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien; además de que a través de dicho dato se podría hacer plenamente identificables a las personas servidoras públicas vinculadas con una investigación por la presunta comisión de irregularidades administrativas, de la cual no se acreditó su responsabilidad.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000099121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No



CT-E/22/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Es necesario saber si el C. Rafael Figueroa González se encuentra inhabilitado actualmente, de ser así, solicito se explique y fundamente el por qué mantiene un cargo a la fecha en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como Director General de Obras y Desarrollo Urbano. Así como se explique si la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no incurre en Responsabilidad" (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento respecto de si actualmente se encuentra inhabilitado la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona solicitada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin of the document.



CT-E/22/2021

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el inciso A, fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES



CT-E/22/2021

ADMINISTRATIVAS:

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta: En el sentido de hacer del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva



CT-E/22/2021

y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento respecto de si actualmente se encuentra inhabilitado la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'b' and several initials.



CT-E/22/2021

de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas**, emitió voto disidente por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay inhabilitaciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas. ----

FOLIO: 0115000100521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la



CT-E/22/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Solicito me informe el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la CDMX, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto de la C. Itzayana Ruíz Tenorio, lo siguiente:

- 1. Si dentro de sus archivos físicos y electrónicos obra algún expediente aperturado (queja, denuncia o auditoría) en la que figure la C. Itzayana Ruíz Tenorio como servidora pública que haya cometido alguna probable falta administrativa (de ser afirmativa la respuesta, requiero se informe el número de expediente administrativo , así como una breve reseña de los motivos por los cuales se aperturó dicho expediente y estado procesal actual del mismo).*
- 2. Si dentro de sus archivos físicos y electrónicos obra algún expediente aperturado (queja, denuncia o auditoría) en la que la C. Itzayana Ruíz Tenorio actúe como denunciante (de ser afirmativa la respuesta, requiero se informe el número de expediente administrativo , así como una breve reseña de los motivos por los cuales se aperturó dicho expediente y estado procesal actual del mismo).*
- 3. Si dentro de sus archivos físicos y electrónicos obra algún expediente (queja, denuncia o auditoría) en la que se haya sancionado a la C. Itzayana Ruíz Tenorio como servidora pública (de ser afirmativa la respuesta, requiero se informe el número de expediente administrativo , así como una breve reseña de los motivos por los cuales se sancionó y estado procesal actual del mismo) Datos para facilitar su localización OIC en la Secretaría de Cultura de la CDMX." (Sic)*

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario respecto al punto **1 y 3** este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'b' at the top and several vertical lines of text and marks.



CT-E/22/2021

pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **expedientes aperturados sobre quejas, denuncias o auditorías por la comisión de faltas administrativas así como sanciones impuestas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Después, por lo que hace al punto 2 este Órgano Interno de Control está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **expedientes aperturados (quejas, denuncias o auditorías) en los que la persona identificada por el solicitante actúe como denunciante**, en virtud de que dicha información solicitada se encuentra relacionada con el ejercicio de un derecho de un tercero del cual no se tiene su consentimiento y en caso de proporcionar dicha información se estaría revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de un tercero, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que dada su intervención en algún expediente podrían generarse represalias o materializarse un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste; lo anterior, en



CT-E/22/2021

apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **expedientes aperturados sobre quejas, denuncias o auditorías por la comisión de faltas administrativas así como sanciones impuestas, y expedientes aperturados sobre quejas, denuncias o auditorías donde actúe como denunciante** la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.



CT-E/22/2021

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/22/2021

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre expedientes aperturados (quejas, denuncias o auditorías) por la comisión de faltas administrativas en contra de la persona identificada por el solicitante; pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre sanciones, en contra de la persona identificada por el solicitante; y pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre expedientes aperturados (quejas, denuncias o auditorías) en los que la persona identificada por el solicitante actúe como denunciante, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large vertical line and several initials.



CT-E/22/2021

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas**, emitió voto particular, únicamente, por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas. -----

FOLIO: 0115000111521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, DURANTE EL 2015- 2018 Datos para facilitar su localización LA JEFATURA ANTES SEÑALA ESTUVO A CARGO DE LA SERVIDORA



CT-E/22/2021

PÚBLICA LUZ YEDID SAUCEDO ROJO." (sic)

RESPUESTA:

(...)

se localizó el Acta Entrega Recepción con sus respectivos anexos como parte integral de la misma de la **C. LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, quien ocupaba el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL**, de la Delegación Miguel Hidalgo, documentos que constan de cincuenta y dos (52) fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mismos que serán entregados en versión pública, de las cuales treinta (30) contienen datos personales siendo los siguientes: domicilios particulares de los servidores públicos entrante y saliente y de los que participaron como testigos, que se establecen en el Acta de Entrega Recepción, así como en la credencial para votar, **Credencial para votar:** clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, año de registro, Estado, Municipio, sección, localidad, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, fotografía y el espacio donde se marca el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos; en los **Anexos:** Domicilios de inmuebles de particulares que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación, nombres de personas físicas, morales y nombres comerciales en su carácter de actores relacionadas con juicios y medios de impugnación, nombres de personas físicas, morales, nombres comerciales y domicilios, relacionados con trámites realizados en la Alcaldía y huella dactilar plasmada en el escrito de renuncia, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se emita la versión pública solicitada por el peticionario.

Asimismo, le informo que la entrega de las cincuenta y dos (52) fojas en versión pública serán entregadas de forma gratuita, ya que no rebasan las 60 fojas, lo anterior de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



CT-E/22/2021

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'L' and various initials.



CT-E/22/2021

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Datos IFE:

Domicilio.- El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



CT-E/22/2021

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CURP.- se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Fecha de nacimiento.- La fecha de nacimiento, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al día, mes y año en que nació una persona física identificable y con ello se determina la edad con la que cuenta, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

Sexo.- es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia. El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Sección, Localidad, Estado y Municipio. Por otra parte, la Localidad, Estado, Municipio y Sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

Huella dactilar. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto



CT-E/22/2021

de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Firma. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Nombres de particulares y personas morales relacionados con trámites realizados en la Alcaldía. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Domicilios de inmuebles de particulares que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación. En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten domicilios de inmuebles particulares relacionados con juicios y medios de impugnación en trámite, mismos que son considerados como datos personales al recaer en la esfera privada y patrimonial de una persona física o moral. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.



CT-E/22/2021

Nombres de personas físicas y morales, en su carácter de actores relacionadas con juicios y medios de impugnación. En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten los nombres de personas físicas y morales que promueven como quejoso dentro de juicios y medios de impugnación en trámite, y en virtud de que el nombre es un atributo de la persona, cuando ésta actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza y el mismo se encuentra en trámite, es decir que no se haya emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones.

Nombres comerciales. En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten los nombres comercial de que ha realizado trámites ante la Alcaldía, con esta información se puede proporcionar indicios de que se puedan derivar a la identificación del patrimonio de una particular.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 01 15900034621

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

El Órgano Interno de Control en Tlalpa, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"...SE SOLICITAN TODOS LOS OFICIOS QUE LA CONTRALORIA INTERNA EN LA ALCALDIA TLALPA A GENERADO CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES AL AVANCE FISICO FINANCIERO DE LAS OBRAS REPORTADAS EN LOS INFORMES MENSUALES DEL SUBCOMITE.." (sic)

RESPUESTA:

Se informa, que fueron localizados 4 oficios relacionados con lo solicitado por el peticionario, mismos que forman parte integral de los expedientes registrados con los números OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021; los cuales se encuentra en etapa de investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa. Derivado de lo anterior, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información requerida por considerarse en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su modalidad de **RESERVADA**, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes



lt.

CT-E/22/2021

principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' and several illegible signatures.



CT-E/22/2021

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un



CT-E/22/2021

plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas,

[Handwritten signatures and marks in the right margin]



CT-E/22/2021

quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Información que se reserva	Estatus	Fundamento de la clasificación
Los oficios relacionados con las observaciones del avance físico financiero que forman parte de los expedientes OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021	En Investigación	Fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan propone la clasificación de la información solicitada en su modalidad de Reservada por considerar que se ubican en el supuesto que señala la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que los oficios



CT-E/22/2021

generados con motivo de las observaciones al avance físico financiero de las obras reportadas en los informes mensuales del subcomité; forman parte de los expedientes OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021 los cuales se encuentran en etapa de investigación y en los cuales no se ha dictado resolución administrativa que cause estado, por lo que se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente, conforme al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a las normas vigentes, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma ya que pondría en riesgo la buena conducción de dichos procedimientos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al difundir la información contenida en los expedientes OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021, se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad de la investigación en que se encuentra, ya que; dicha información puede ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros la información que aún debe ser valorada por esta autoridad administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; por lo que se considera importante reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en los expedientes judiciales o de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas; tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio y beneficio a favor del interés público,

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the bottom.



CT-E/22/2021

siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que se realiza dentro los expediente OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021 en los que obran los oficios generados con motivo de las observaciones al avance físico financiero de las obras reportadas en los informes mensuales del subcomité; por lo que con la clasificación de la información, se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda, representando el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, en virtud de que únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y esta cause estado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, atendiendo a lo anterior, es de precisar que a la fecha no existe resolución administrativa definitiva, por tales razones se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la confirmación de reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que está autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Se solicita la reserva de los oficios mencionados que se encuentran glosados dentro de los expedientes OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021, ya que dichos expedientes fueron recientemente aperturados y el hacer público su contenido, podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente por lo que se solicita un plazo de tres año en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva.



CT-E/22/2021

Finalmente, debe señalarse que con la confirmación de reserva de la información solicitada no se causa ningún daño, puesto que la restricción de dar a conocer la información de los expediente únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo y en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva y esta cause estado, el expediente podría ser proporcionado.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
18 de agosto 2021	18 de agosto de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 AÑOS	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: Sí, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria.

FOLIO: 0115000054221

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como la Dirección de Substanciación y Resolución, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:



CT-E/22/2021

"Solicito que la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México proporcione copia de los siguientes expedientes en versión íntegra:

- 1) El CG DGAJR DRS 0113/2014, de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en el que se dictó resolución el 4 de septiembre de 2014.
- 2) El CI/SOS/A/0188/2015, de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, en el que se dictó resolución el 22 de noviembre de 2016." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Ahora bien, por lo que hace a "**Solicito que la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México proporcione copia de los siguientes expedientes en versión íntegra: numeral "2) El CI/SOS/A/0188/2015, de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, en el que se dictó resolución el 22 de noviembre de 2016..." (sic).** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia del expediente **CI/SOS/A/0188/2015**, toda vez que a la fecha por lo tanto, es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección



CT-E/22/2021

de Substanciación y Resolución, se localizó EL EXPEDIENTE **CG DGAJR DRS 0113/2014** SOLICITADO, MISMO QUE CUENTA CON RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO DICHO EXPEDIENTE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON UN RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RADICADO EN EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE CONTINUA EN TRÁMITE, motivo por el cual se considera información reservada con fundamento el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'b' and several illegible signatures.]



CT-E/22/2021

Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



CT-E/22/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)



CT-E/22/2021

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
CI/SOS/A/0188/2015	JUICIO DE NULIDAD A ESPERA DE LA EJECUTORIA POR PARTE DEL TRIBUNAL	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
CGDGAJR DRS 0113/2014	CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN TRÁMITE	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

DGCOICS

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/22/2021

Identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran el expediente **CI/SOS/A/188/2015**, podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declararen la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, ya que se podrían generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente **CI/SOS/A/188/2015**, no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en el expediente **CI/SOS/A/188/2015**, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad,



CT-E/22/2021

certeza y objetividad.

DGRA

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente de mérito se encuentra *subjúdice*, estando pendiente la resolución de medios de impugnación, por lo que su divulgación podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional y afectar la deliberación objetiva del juzgador, ya que se pondría al alcance de terceros las constancias que integran el expediente de responsabilidades administrativas respecto del cual no se ha adoptado una resolución definitiva; de manera que el acceso al expediente solicitado representa un riesgo a la determinación objetiva de los medios de impugnación que se encuentran en trámite, ya que se expondría la estrategia procesal y se pondría al alcance de terceros ajenos al proceso jurisdiccional información sustancial del expediente de mérito que podría ser utilizada para incidir en el ánimo del juzgador y con ello generar un perjuicio significativo al interés público que existe de que se adopte una determinación apegada a derecho y a los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente que se requiere supera el interés público general que se difunda, en razón de que el acceso al expediente representa un riesgo a la libre deliberación del juzgador, por lo que la entrega de la información podría menoscabar u obstaculizar el proceso jurisdiccional que actualmente se encuentra en trámite, al dejar al alcance de terceros información que está sujeta a la valoración del juez, lo cual significaría un riesgo para las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que la divulgación del expediente requerido represente un riesgo mayor al beneficio que supondría su difusión, pues el resguardar las constancias propias del expediente que actualmente se encuentran en valoración del juzgador y respecto de las cuales no se ha tomado una

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'B' and several vertical lines.



CT-E/22/2021

determinación definitiva evitará injerencias externas que puedan incidir en la resolución del asunto, con lo que se busca garantizar la libre deliberación del juzgador.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

DGCOICS

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 1 año ya que el expediente **CI/SOS/A/298/2015**, se encuentran en Juicio de Nulidad, en tal razón el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
--	---	------------------	-----------



CT-E/22/2021

18 de agosto 2021	18 de agosto 2022	1 año	Ninguna
-------------------	-------------------	-------	---------

DGRA

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance de la secuela procesal que sigue el expediente solicitado, en el cual actualmente se encuentra pendiente la resolución de un recurso de reclamación, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación del plazo de **1 año** de reserva de la información, o bien, cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de agosto de 2021	18 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su	1 año	



CT-E/22/2021

	clasificación		
--	---------------	--	--

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000063021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Solicito se me proporcionen los documentos de todas las quejas, denuncias, señalamientos sin datos personales, en contra de la línea 12 del metro en el período de 01 de diciembre del 2018 al 03 de mayo de 2021." (sic)

RESPUESTA:

En atención a lo requerido en la solicitud de información pública que se atiende, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la cual se localizaron 3 expedientes de investigación en trámite, relacionados con lo solicitado por el peticionario; sin embargo, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información referente a "los documentos de todas las quejas, denuncias, señalamientos...", pues la información que obra en esos expedientes se



CT-E/22/2021

considera como clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6: para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a vertical line and several initials.



CT-E/22/2021

conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.



CT-E/22/2021

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large '6' and several illegible signatures.



CT-E/22/2021

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información que se clasifica	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
Documentos de todas las quejas, denuncias, señalamientos de los expedientes: SCG/DGRA/DADI/030/2020 SCG/DGRA/DADI/170/2020 SCG/DGRA/DADI/072/2021	En investigación.	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar



CT-E/22/2021

una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de los expedientes de investigación ya señalados, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Atento a lo anterior, se solicita el plazo de reserva de **un año y seis meses** para el expediente SCG/DGRA/DADI/030/2020, **dos años** para el expediente SCG/DGRA/DADI/170/2020 y **dos años seis meses** para el expediente SCG/DGRA/DADI/072/2021; lo anterior, en virtud de que los expedientes se iniciaron en el



CT-E/22/2021

año de 2020 y 2021, actualmente se encuentran en etapa de investigación estando pendiente de desahogar diversas diligencias para que esta Autoridad pueda dictar la resolución correspondiente, por lo que se solicita el resguardo por el periodo señalado; ya que el otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, pues se generaría una afectación a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al dar a conocer las líneas de investigación que sigue esta Autoridad; asimismo, para fijar el plazo de reserva se toma en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Expediente	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
SCG/DGRA/DADI/030/2020	18 de agosto de 2021	18 de febrero de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año 6 meses	
SCG/DGRA/DADI/170/2020	18 de agosto de 2021	18 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
SCG/DGRA/DADI/072/2021	18 de agosto de 2021	18 de febrero de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años 6 meses	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000066521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS
QUE SE TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN



CT-E/22/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

" Buena tarde.

Mediante la presente me dirijo para solicitar en medio magnético los informes de auditoría relacionados con la revisión de la Línea 12 del metro durante los ejercicios 2008 a 2014.

Gracias . " (Sic)

RESPUESTA:

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece que los servidores públicos deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de la ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas, se hace del conocimiento al petionario, que derivado de las auditorías ejecutadas por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, relacionadas con la revisión de la Línea 12 del metro durante los ejercicios 2008 a 2014, se iniciaron Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de los cuales a la fecha, la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debido a que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios aún se encuentran en Juicio de Nulidad, mismos que a la fecha se encuentra en trámite, por lo tanto, es de considerarse como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el



CT-E/22/2021

artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a vertical line and several initials.



CT-E/22/2021

conocerla;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de



CT-E/22/2021

interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'b' at the top and a vertical list of initials or marks.



CT-E/22/2021

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Toda vez que hay medios de impugnación y a la fecha no hay una resolución que haya causado estado.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...) Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

INFORMES DE AUDITORÍAS	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
AUDITORÍA 17G/2014 AUDITORÍA 18G/2014 AUDITORÍA 20G/2014 MISMAS QUE OBRAN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CI/SOS/A/128/2014 CI/SOS/A/162/2014 CI/SOS/A/188/2015	JUICIO DE NULIDAD	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM



CT-E/22/2021

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información contenida en las auditorías realizadas durante el periodo señalado por el peticionario, las cuales corresponden a la **AUDITORÍA 17G/2014, AUDITORÍA 18G/2014 y AUDITORÍA 20G** mismas que obran dentro de los expedientes **CI/SOS/A/128/2014, CI/SOS/A/162/2014 y CI/SOS/A/188/2015** las cuales podrían causar afectaciones al desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales ya que las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria ya que los expedientes referidos se encuentran en juicio de nulidad, los cuales a la fecha se encuentra en trámite y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declararen la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, ya que se podrían generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin of the page.



CT-E/22/2021

entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo de los expedientes **CI/SOS/A/128/2014**, **CI/SOS/A/162/2014** y **CI/SOS/A/188/2015** iniciados con motivo de los Procedimientos Administrativos derivados de la **AUDITORÍA 17G/2014**, **AUDITORÍA 18G/2014** y **AUDITORÍA 20G/2014**, no han causado ejecutoria ya que dichos expedientes referidos se encuentra en juicio de nulidad, los cuales a la fecha se encuentran en trámite, por lo que, el divulgar la información podrían obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en los expedientes iniciados en el periodo señalado por el peticionario, con motivo de los Procedimientos Administrativos derivados de las **AUDITORÍA 17G/2014**, **AUDITORÍA 18G/2014** y **AUDITORÍA 20G/2014**, se encuentran en juicio de nulidad es por lo anterior, que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición



CT-E/22/2021

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]

la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación en trámite, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 1 año ya que los expedientes **CI/SOS/A/128/2014**, **CI/SOS/A/162/2014**, y **CI/SOS/A/188/2015** iniciados con motivo de los Procedimientos Administrativos derivado de las **AUDITORÍA 17G/2014**, **AUDITORÍA 18G/2014** y **AUDITORÍA 20G/2014**, no han causado ejecutoria ya que dichos expedientes referidos se encuentra en juicio de nulidad en tal razón el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
18 de agosto 2021	18 de agosto 2022	1 año	Ninguna



CT-E/22/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000073921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Por medio de la presente requiero información acerca del presupuesto destinado para la ampliación de la línea 12 del metro, así como el reporte de la auditoría realizadas para su construcción al igual que los reportes de contraloría realizados." (Sic)

RESPUESTA:

Ahora bien, en relación a **"... así como el reporte de la auditoría realizadas para su construcción al igual que los reportes de contraloría realizados..."(sic)**, se hace del conocimiento al peticionario que derivado de la AUDITORÍA A-3/2019 ejecutada por éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, relacionada con la ampliación de la Línea 12 del metro se elaboró un Informe de Auditoría que a la fecha forma parte del expediente OIC/SOBSE/D/060/2021 que se encuentra en Investigación y OIC/SOBSE/PRA/001/2021 que se encuentra en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los cuales no se ha dictado la resolución administrativa definitiva; y al hacer pública la información, se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las



[Handwritten signature]

CT-E/22/2021

investigaciones por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo

[Vertical column of handwritten signatures and initials]



CT-E/22/2021

dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/22/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al



CT-E/22/2021

vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.



CT-E/22/2021

(...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

AUDITORIA	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
INFORME DE AUDITORÍA A-3/2019	Expediente OIC/SOBSE/D/060/2021 en Investigación. Expediente OIC/SOBSE/PRA/001/2021 en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse público el Informe de Auditoría de la Auditoría Interna Administrativa, Ordinaria, Estratégica, Ex post, número **A-3/2019**, con clave 1-6-8-10 denominada **"TRABAJOS DE CONTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LINEA 12 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (PRIMERA ETAPA) Y SU SUPERVISIÓN, DEL EJERCICIO 2017 AL 2018"** podrían causar afectaciones al dictar la resolución administrativa definitiva ya que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, que generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones pendientes de realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



CT-E/22/2021

En la Auditoría Interna Administrativa, Ordinaria, Estratégica, Ex post, número **A-3/2019**, con clave 1-6-8-10 denominada **“TRABAJOS DE CONTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LINEA 12 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (PRIMERA ETAPA) Y SU SUPERVISIÓN, DEL EJERCICIO 2017 AL 2018** la Auditoría **A-3/2019**, no se han dictado las resoluciones administrativa definitivas, por lo que, el divulgar el Informe de Auditoría podría obstaculizar la investigación y determinación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada tanto por la Autoridad Investigadora y Substanciadora, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte del expediente, OIC/SOBSE/D/060/2021 que se encuentra en investigación y OIC/SOBSE/PRA/001/2021 que se encuentra en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones pendientes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



CT-E/22/2021

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; siendo el caso que el Informe de la Auditoría **A-3/2019**, forma parte del expediente OIC/SOBSE/D/060/2021 que se encuentra en investigación y OIC/SOBSE/PRA/001/2021 que se encuentra en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en los que no se ha dictado las resoluciones administrativas definitivas, es por lo anterior, que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra en Investigación e Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de **3 año** ya que el Informe de la Auditoría **A-3/2019**, forma parte del expediente OIC/SOBSE/D/060/2021 que se encuentra en investigación y aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este



CT-E/22/2021

Órgano Interno de Control y la reserva de **1 año** por lo que hace al expediente OIC/SOBSE/PRA/001/2021 que se encuentra en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que deberán ser analizadas las pruebas con las que se cuentan y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
OIC/SOBSE/D/060/2021 18 de agosto 2021	18 de agosto 2024	3 años	Ninguna
OIC/SOBSE/PRA/001/2021 18 de agosto 2021	18 de agosto 2021	1 años	Ninguna

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000095321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Del contrato núm. CG-DGA-SG-061-2014 celebrado con la empresa SGS de México, S.A. de



CT-E/22/2021

h

C.V., que de conformidad a la cláusula primera del mismo que tiene como objeto realizar las pruebas de laboratorio y la certificación de materiales de todos los elementos que conforman el sistema de vías de la Línea 12 del Metro Tláhuac-Mixcoac del STC, como servicios relacionados al proceso de auditoría de la CISOBSE. Solicito copia de los informes de resultados en cumplimiento del dicho contrato en la cláusula séptima "Obligaciones", inciso d), que el sujeto fiscalizado proporcionó diversos oficios sin número, mediante los cuales la empresa SGS de México, S.A de C.V., entregó a la CISOBSE los informes de resultados de los servicios contratados, como se muestra en la página 49 del documento anexo. LXXII. INFORME FINAL DE AUDITORÍA, DERIVADA DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2014. Así mismo solicito copia el informe final completo del servicio en cuestión entregado a la CISOBSE, conforme al contrato núm. CG-DGA-SG-061-2014 y copia del oficio núm. CG/CISOBSE/2078/2014 de la CGDF entregó del 5 de noviembre de 2014, mediante el cual la CISOBSE informó a la DGA en la CGDF la entrega de dicho informe completo, que consta de tres carpetas y que fue proporcionado por la CISOBSE mediante el oficio núm. CG/CISOBSE/2310/2015 del 5 de noviembre de 2015." (sic)

RESPUESTA:

Sobre el particular, respecto a las copias solicitadas de los documentos "...copia de los informes de resultados en cumplimiento del dicho contrato en la cláusula séptima "Obligaciones", inciso d), que el sujeto fiscalizado proporcionó diversos oficios sin número, mediante los cuales la empresa SGS de México, S.A de C.V., entregó a la CISOBSE los informes de resultados de los servicios contratados, como se muestra en la página 49 del documento anexo. LXXII. INFORME FINAL DE AUDITORÍA, DERIVADA DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2014. Así mismo solicito copia el informe final completo del servicio en cuestión entregado a la CISOBSE, conforme al contrato núm.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large blue signature and several initials.



CT-E/22/2021

CG-DGA-SG-061-2014 y copia del oficio núm. CG/CISOBSE/2078/2014 de la CGDF entregó del 5 de noviembre de 2014, mediante el cual la CISOBSE informó a la DGA en la CGDF la entrega de dicho informe completo, que consta de tres carpetas y que fue proporcionado por la CISOBSE mediante el oficio núm. CG/CISOBSE/2310/2015 del 5 de noviembre de 2015...” este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar la copia de los documentos solicitados, toda vez que los mismos son parte integral del expediente CI/SOS/A/0188/2015, el cual se encuentra en juicio de nulidad, y a la fecha no hay una resolución definitiva del mismo, por lo que aún se encuentra en trámite, por lo tanto es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CT-E/22/2021

Artículo 6: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'u' at the top and several initials and marks below.



CT-E/22/2021

las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la



CT-E/22/2021

aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo



CT-E/22/2021

la información reservada o confidencial que pudiera contener. Toda vez que hay medios de impugnación y a la fecha no hay una resolución que haya caudado estado.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...) Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

DOCUMENTOS	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
Informe Final Completo conforme al Contrato CG-DGASG-061-2014	JUICIO DE NULIDAD	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM
Copia del Oficio CG/CISOBSE/2078/2014		
Informe Completo que consta de 3 carpetas mediante oficio CG/CISOBSE/2310/2015		
Al ser constancias que forman parte integral del expediente CI/SOS/A/188/2015		

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



CT-E/22/2021

er

Al hacerse pública los documentos Informe Final Completo conforme al Contrato CG-DGASG-061-2014, Copia del Oficio CG/CISOBSE/2078/2014, Informe Completo que consta de 3 carpetas mediante oficio CG/CISOBSE/2310/2015, que forman parte integral de la información contenida en el expediente **CI/SOS/A/188/2015**, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad por parte del tribunal, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente **CI/SOS/A/188/2015**, no han causado ejecutoria ya que el expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar los documentos **Informe Final Completo conforme al Contrato CG-DGASG-061-2014, Copia del Oficio CG/CISOBSE/2078/2014, Informe Completo que consta de 3 carpetas mediante oficio CG/CISOBSE/2310/2015**, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the bottom.



CT-E/22/2021

responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Quando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento el **Informe Final Completo conforme al Contrato CG-DGASG-061-2014, Copia del Oficio CG/CISOBSE/2078/2014, Informe Completo que consta de 3 carpetas mediante oficio CG/CISOBSE/2310/2015**, que forman parte integral de la información contenida en el expediente **CI/SOS/A/188/2015** se encuentran en juicio de nulidad es por lo anterior que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente aludido, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 2 años de los documentos **Informe Final Completo conforme al Contrato CG-DGASG-061-2014, Copia del Oficio CG/CISOBSE/2078/2014, Informe Completo que consta de 3 carpetas mediante oficio CG/CISOBSE/2310/2015**,



CT-E/22/2021

que forman parte integral de la información contenida en el expediente **CI/SOS/A/188/2015** ya que a la fecha no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad en tal razón el periodo de 2 años se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
18 de agosto 2021	18 de agosto 2022	1 años	Ninguna

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000107321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"copia simple de los folios uno a sesenta y dos y ciento setenta y tres a dos mil dos que se encuentran dentro del expediente de investigación número CI/SVI/D/068/2020 radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" (sic)



CT-E/22/2021

RESPUESTA:

Al respecto, me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la información interés del solicitante, consistente en el expediente administrativo con nomenclatura **CI/SVI/D/068/2020** la presunta emisión irregular de un Certificado de Uso de Suelo por derechos adquiridos, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información del interés del particular en virtud de que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



CT-E/22/2021

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'B' and various initials.



CT-E/22/2021

la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la



CT-E/22/2021

fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



CT-E/22/2021

fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Copias simples de los folios solicitados mismos que forman parte integral del expediente CI/SVI/D/068/2020	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, propone la clasificación de la información y/o documentación relativa al expediente administrativo **CI/SVI/D/068/2020** derivado de una denuncia sobre la presunta emisión irregular de un Certificado de Uso de Suelo por derechos adquiridos, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Desconcentrado en cita.

El expediente administrativo **CI/SVI/D/068/2020**, este se encuentra en etapa de Investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, es decir, que al hacer



CT-E/22/2021

públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas, mismas que pueden afectar la resolución; asimismo, se debe resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad. Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la información y/o documentación que obra en el expediente administrativo **CI/SVI/D/068/2020**, y tomando en consideración los autos que lo integran, los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuenta con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio



CT-E/22/2021

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente administrativo aludido; asimismo, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por tres años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente CI/SVI/D/068/2020 se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en



CT-E/22/2021

trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de dos años, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
18 de agosto de 2021	18 de agosto de 2024	3 años	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

5.-Acuerdos.-----

ACUERDO CT-E/22-01/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000027921**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el nombre de los funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez de los que hace referencia el solicitante, lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto disidente formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/22-02/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000053521**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de -----

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



CT-E/22/2021

CONFIDENCIAL, el nombre de los servidores publicos sancionados por el referido Órgano Interno de Control en el año 2019, lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto disidente formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/22-03/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000053721**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de

CONFIDENCIAL, el nombre de los servidores publicos sancionados por el referido Órgano Interno de Control en el año 2021, lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto disidente formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/22-04/21: Mediante propuesta de Órgano Interno de Control de la Alcaldía Milpa Alta, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000095221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, la firma de las personas servidoras públicas que asistieron a laborar a las oficinas del referido Órgano Interno de Control, contenidas en el control de asistencia otorgado por la Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



CT-E/22/2021

de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, se acuerda por **unanimidad** de votos, **DECLARAR** la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular dentro del periodo solicitado. -----

ACUERDO CT-E/22-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000096521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del nombre del denunciante y del Representante Legal de una empresa contenidos en el expediente CI/CUAJ/G/0064/2019, solicitado por el requirente, lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-06/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000099021**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 24 de junio de 2021 del expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/241/2019; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-07/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control



CT-E/22/2021

en Alcaldías, así como, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000099121**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto disidente formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/22-08/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de las Solicitudes de Información Pública con número de folio: **0115000100521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de expedientes aperturados (quejas, denuncias o auditorías) por la comisión de faltas administrativas en contra de la persona identificada por el solicitante; pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre sanciones, en contra de la persona identificada por el solicitante; y pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre expedientes aperturados (quejas, denuncias o auditorías) en los que la persona identificada por el solicitante actúe como denunciante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose



CT-E/22/2021

cuenta del voto particular formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/22-09/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000111521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en la versión pública del Acta Entrega Recepción solicitada; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-10/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Tlalpan, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000034621**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los 4 oficios relacionados con lo solicitado por el peticionario, mismos que forman parte integral de los expedientes registrados con los números OIC/TLA/D/0056/2021 y OIC/TLA/D/0057/2021; los cuales se encuentra en etapa de investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large 'b' at the top, a vertical line, and several other initials and marks.



CT-E/22/2021

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including a large 'B' and various initials.

ACUERDO CT-E/22-11/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como de la Dirección de Substanciación y Resolución, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000054221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la copia de los expedientes CI/SOS/A/0188/2015 y CG DGAJR DRS 0113/2014; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-12/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000063021**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los 3 expedientes de investigación en trámite, relacionados con lo solicitado por el petionario; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-13/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000066521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los Procedimientos



CT-E/22/2021

Administrativos Disciplinarios derivados de las auditorías ejecutadas relacionadas con la revisión de la Línea 12 del metro durante los ejercicios 2008 a 2014; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-14/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000073921**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, del Informe de Auditoría que a la fecha forma parte del expediente OIC/SOBSE/D/060/2021 que se encuentra en Investigación, y del expediente OIC/SOBSE/PRA/001/2021 que se encuentra en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de los cuales no se ha dictado la resolución administrativa definitiva; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-15/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000095321**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** de la copia de los documentos solicitados, toda vez que los mismos son parte integral del expediente CI/SOS/A/0188/2015, el cual se encuentra en juicio de nulidad, y a la fecha no hay una

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.



CT-E/22/2021

resolución definitiva del mismo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/22-16/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000107321**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, del expediente administrativo con nomenclatura CI/SVI/D/068/2020, en virtud de que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación; lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Cierre de Sesión -----

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:51 horas del día de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/22/2021

su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. _____

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y
Secretaria Técnica Interina del Comité de
Transparencia

Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades
Administrativas
Vocal

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y Encargada del
despacho de la Dirección General de
Normatividad y Apoyo Técnico
Vocal



CT-E/22/2021

Norberto Bernardino Núñez

**Director de Coordinación de Órganos Internos
de Control en Alcaldías "B"**
Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga

**Directora de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial "B"**
Suplente

Katia Montserrat Guigue Perez

**Directora de Administración de Capital
Humano**
Suplente

Ana Cecilia González Flores

**Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A"**
Suplente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/22/2021

Obed Rubén Ceballos Contreras
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Dilan Israel Hernández González
Subdirector Interinstitucional de
la Dirección de Mejora Gubernamental
Vocal

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
y Obligaciones de Transparencia
Suplente

María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

[Firma vertical manuscrita]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/22/2021

Ivette Naime Javelly
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

A



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SITIO SEPTENTRIONAL

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000053521, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000053721**, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la que se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS POR EL ORGANO DE LA CONTRALORIA DE IZTACALCO EN LOS AÑOS 2021 SEÑALANDO EL MOTIVO Y LA SANCION IMPUESTA”. (sic).

Al respecto, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías propuso **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **nombre** de personas servidoras públicas con sanciones no firmes; determinación aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, por considerar que revelar el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes en su contra afecta su derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene



derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, no se comparte la respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial los nombres de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación propuesta por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se considera que dicha unidad administrativa soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

... [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

*“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:***

- a) quejas o denuncias en trámite;*
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*



c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público." [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de datos como lo son el nombre de servidores públicos, sino únicamente a la confidencialidad de un "pronunciamiento" de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica,

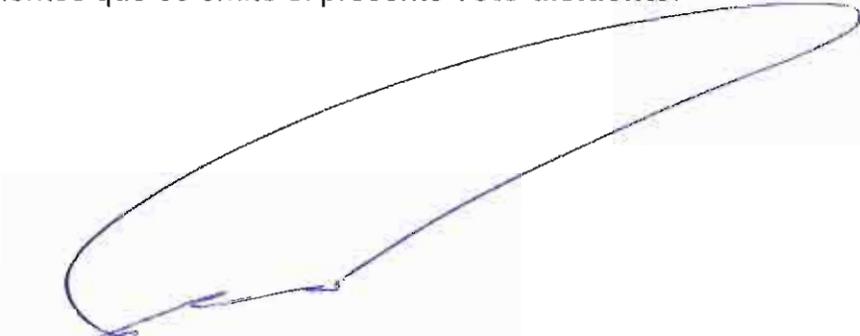


fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

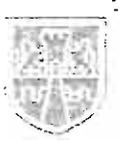
[El resaltado es propio]

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuenten con sanciones no firmes, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MEXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000027921, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000027921**, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la que se solicitó lo siguiente:

“Solicito el nombre de los funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez que fueron sancionados por la compra de vehiculos a sobreprecio durante la administración de Santiago Taboada a través del Órgano Interno de Control de Benito Juárez”. (sic).

Handwritten mark resembling the letter 'd'.

Al respecto, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías propuso **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **nombre** de personas servidoras públicas con sanciones no firmes; determinación aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, por considerar que revelar el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes en su contra afecta su derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene



derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, no se comparte la respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial los nombres de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación propuesta por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se considera que dicha unidad administrativa soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...[Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

"En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

a) quejas o denuncias en trámite;



b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,

c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquéllas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

*En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.**” [Énfasis añadido]*

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de datos como lo son el nombre de servidores públicos, sino únicamente a la confidencialidad de un “**pronunciamiento**” de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos



el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[El resaltado es propio]

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuenten con sanciones no firmes, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado- la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa

Director General de Responsabilidades Administrativas



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SILIO DE LOS POLOS DE HISTORIA

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000053521, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000053521**, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la que se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS POR EL ORGANO DE LA CONTRALORIA DE IZTACALCO EN LOS AÑOS 2019 SEÑALANDO EL MOTIVO Y LA SANCION IMPUESTA”. (sic).

Al respecto, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías propuso **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **nombre** de personas servidoras públicas con sanciones no firmes; determinación aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, por considerar que revelar el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes en su contra afecta su derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



En este sentido, no se comparte la respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial los nombres de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación propuesta por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se considera que dicha unidad administrativa soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...[Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

"En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

a) quejas o denuncias en trámite;

b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,

c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.



No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquéllas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

*En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.*** [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de datos como lo son el nombre de servidores públicos, sino únicamente a la confidencialidad de un **“pronunciamiento”** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

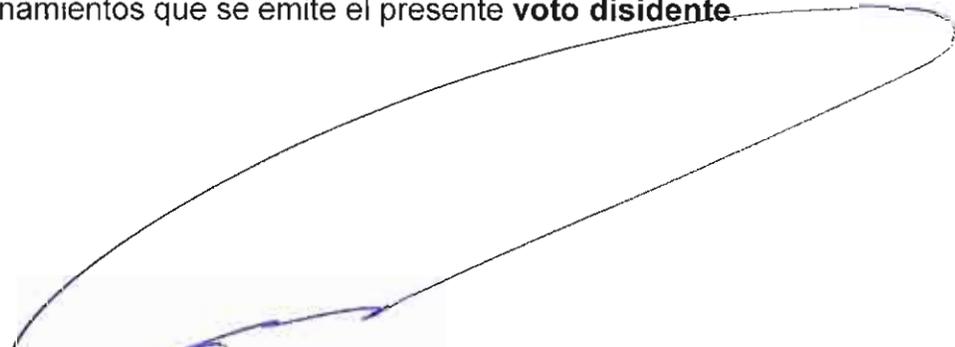
VIII.El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;



[El resaltado es propio]

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuenten con sanciones no firmes, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa

Director General de Responsabilidades Administrativas



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENÓCHTITLAN
31 DE JULIO DE 2021

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000099121.

En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0115000099121**, en la que se solicitó lo siguiente:

“Es necesario saber si el C. Rafael Figueroa González se encuentra inhabilitado actualmente, de ser así, solicito se explique y fundamente el por qué mantiene un cargo a la fecha en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como Director General de Obras y Desarrollo Urbano. Así como se explique si la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no incurre en Responsabilidad.” (Sic).

Al respecto, apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinte, se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la**



persona servidora pública referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, incluyendo las amonestaciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

- a) quejas o denuncias en trámite;*
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
- c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.*

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.



Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

*En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.**” [Énfasis añadido]*

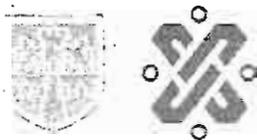
Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un “**pronunciamiento**” de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en inhabilitaciones, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las inhabilitaciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente.**

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SEIS SIGLOS DE HISTORIA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000100521, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000100521**, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

"Solicito me informe el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la CDMX, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto de la C. Itzayana Ruíz Tenorio, lo siguiente:

- 1. Si dentro de sus archivos físicos y electrónicos obra algún expediente aperturado (queja, denuncia o auditoría) en la que figure la C. Itzayana Ruíz Tenorio como servidora pública que haya cometido alguna probable falta administrativa (de ser afirmativa la respuesta, requiero se informe el número de expediente administrativo, así como una breve reseña de los motivos por los cuales se aperturó dicho expediente y estado procesal actual del mismo).*
- 2. Si dentro de sus archivos físicos y electrónicos obra algún expediente aperturado (queja, denuncia o auditoría) en la que la C. Itzayana Ruíz Tenorio actúe como denunciante (de ser afirmativa la respuesta, requiero se informe el número de expediente administrativo, así como una breve reseña de los motivos por los cuales se aperturó dicho expediente y estado procesal actual del mismo).*
- 3. Si dentro de sus archivos físicos y electrónicos obra algún expediente (queja, denuncia o auditoría) en la que se haya sancionado a la C. Itzayana Ruíz Tenorio como servidora pública (de ser afirmativa la respuesta, requiero se informe el número de expediente administrativo, así como una breve reseña de los motivos por los cuales se sancionó y estado procesal actual del mismo).*

Datos para facilitar su localización OIC en la Secretaría de Cultura de la CDMX" (sic)

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, el pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia “...sobre expedientes aperturados sobre quejas, denuncias o auditorías por la comisión de faltas administrativas así como sanciones impuestas...”, y “...expedientes aperturados sobre quejas, denuncias o auditorías donde actúe como denunciante la persona servidora pública...”** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de expedientes, quejas, denuncias o auditorías por la comisión de faltas administrativas y de expedientes, quejas, denuncias o auditorías donde actúe como denunciante la persona servidora pública referida por el solicitante; no se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes.

Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo



puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

"En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

- a) quejas o denuncias en trámite;*
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
- c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.*

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público." [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

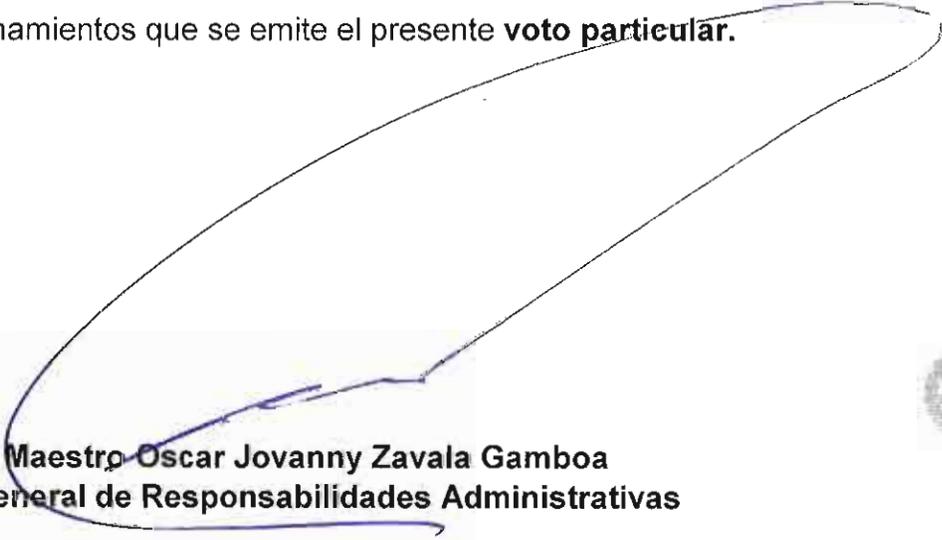
Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un **"pronunciamiento"** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con



sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas